2019-101-012972

Lima, 13 de marzo de 2019

# RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 00300-2019-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N.°** : 0110-2018-OEFA/DFAI/PAS

ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA SAN IGNACIO DE

MOROCOCHA S.A.A.<sup>1</sup>

UNIDAD FISCALIZABLE : PALMAPATA

UBICACIÓN : DISTRITO SAN RAMÓN Y VITOC, PROVINCIA DE

CHANCHAMAYO Y, DEPARTAMENTO DE JUNÍN

SECTOR : MINERÍA MATERIAS : ARCHIVO

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N.º 00080-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 19 de febrero del 2019, los escritos de descargos presentados por Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A., y demás actuados en el Expediente Nº 0110-2018-OEFA/DFAI; y,

# **CONSIDERANDO:**

### I. ANTECEDENTES

- 1. Del 22 al 24 de septiembre del 2017, se realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2017) al proyecto de exploración minera "Palmapata" de titularidad de Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A. (en adelante, San Ignacio de Morococha). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el en el Acta de Supervisión², (en lo sucesivo, Acta de Supervisión).
- 2. Mediante el Informe de Supervisión N° 988-2017-OEFA/DS-MIN³ (en adelante, Informe de Supervisión), la Dirección de Supervisión (ahora, Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas, DSAEM) analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que San Ignacio de Morococha habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- 3. A través de la Resolución Subdirectoral Nº 0502-2018-OEFA/DFAI/SFEM de fecha

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Empresa con Registro Único de Contribuyentes Nº 20100177421.

Páginas 33 a la 39 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del Expediente N° 0110-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, el expediente).

Folio 2 al 13 del expediente.

28 de febrero del 2018<sup>4</sup>, notificada al administrado el 14 de marzo del 2018<sup>5</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra San Ignacio de Morococha bajo la vía procedimental ordinaria, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones administrativas que se detallan en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

- 4. El 24 de abril del 2018, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos N°. 1**)<sup>6</sup> al presente PAS.
- 5. El 15 de junio del 2018, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos notificó<sup>7</sup> al administrado el Informe Final de Instrucción N.º 812-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>8</sup>.
- El 9 de julio del 2018, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, escrito de descargos N.º 2)<sup>9</sup> al Informe Final de Instrucción N.º 812-2018-OEFA/DFAI/SFEM.
- 7. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 2917-2018-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 10 de diciembre del 2018<sup>10</sup>, notificada al administrado el 14 de diciembre del 2018<sup>11</sup> (en adelante, **Resolución de Variación**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas varió la imputación realizada mediante la Resolución Subdirectoral contra San Ignacio de Morococha, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones administrativas que se detallan en la Tabla N° 2 de la referida Resolución de Variación. Asimismo, mediante la Resolución de Variación se resolvió variar la vía procedimental del presente PAS de ordinario a excepcional.
- 8. A través de la Resolución Subdirectoral N.º 2918-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 11 de diciembre del 2018, notificada el 14 de diciembre del 2018, se amplió por tres (3) meses el plazo de caducidad del presente PAS, el mismo que caducará el 14 de marzo del 2019.
- 9. El 16 de enero del 2019, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos N.º 3**)<sup>12</sup> a la Resolución Subdirectoral Nº 2917-2018-OEFA/DFAI/SFEM.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Folios 15 a 17 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Folio 18 del expediente.

Escrito con registro N° 37908. Folios del 27 al 39 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Folio 56 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Folio 43 al 55 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Escrito con registro N° 57548. Folios del 64 al 70 del expediente.

Folios 77 a 82 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Folio 84 del expediente.

Escrito con registro N° 4791. Folios del 86 al 91 del expediente.



- 10. El 21 de febrero del 2019, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N.º 00080-2019-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, Informe Final).
- El 7 de marzo del 2019, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en lo sucesivo, escrito de descargos N.º 4)13 y solicitó el uso de la palabra.

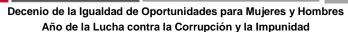
#### II. CUESTIÓN PREVIA VIA PROCEDIMENTAL APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- De acuerdo a los antecedentes de la presente resolución, el presente PAS fue iniciado como un procedimiento ordinario, regido bajo los alcances del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD (en adelante, el RPAS).
- N.° 13. Posteriormente, mediante Resolución Subdirectoral 2917-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada al administrado el 14 de diciembre del 2018, se varió la vía procedimental a la de un procedimiento excepcional regido bajo los alcances de la Ley N.° 30230.
- En tal sentido, resulta necesario realizar un análisis sobre la aplicación de las normas en el tiempo, a efectos de determinar cuál es la norma procedimental aplicable al presente PAS.
- Al respecto, de acuerdo al numeral 5 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), por el Principio de Irretroactividad, son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de la comisión de la infracción, salvo que las posteriores le sean más favorables.
- 16. Asimismo, a decir de Baca Oneto, existe una diferencia en la aplicación del Principio de Irretroactividad, entre las infracciones con un acto de consumación y las infracciones con un periodo de consumación. En el primero (infracciones instantáneas e infracciones instantáneas con efectos permanentes) la norma aplicable será la vigente al momento de la comisión de la infracción: mientras que. en el segundo caso (infracciones permanentes e infracciones continuadas), la norma aplicable es la vigente al momento de cese de la consumación de la infracción.14
- En el caso en particular, las infracciones imputadas, tanto en la que inicia el presente PAS, como en la resolución que lo varía, son infracciones de tipo permanente<sup>15</sup>, pues las situaciones antijurídicas que sustentan el presente PAS —

Escrito con registro Nº 023149.

<sup>14</sup> Víctor Sebastián Baca Oneto (2016). La Retroactividad Favorable en Derecho Administrativo Sancionador. THEMIS Revista de Derecho N.º 69, pp. 39, 40 y 41. Recuperado de: http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/viewFile/16709/17040

<sup>15</sup> Sobre las infracciones permanentes, Ángeles de palma señala lo siguiente: «[...] las infracciones permanentes se caracterizan porque determinan la creación de una situación antijurí dica que se prolonga durante un tiempo por voluntad de su autor. Así, a lo largo de aquel tiempo el ilícito se sigue consumando, la infracción se continúa cometiendo, se prolonga hasta que se abandona la situación antijurídica.



sobre incumplimiento de las medidas de cierre— se iniciaron el 13 de junio del 2016, fecha en la que venció el plazo para culminar sus actividades; se prolongaron hasta la fecha en que se realizó la Supervisión Regular 2017, en la que fueron detectadas; y persisten actualmente, pues el administrado no ha presentado pruebas de que haya cesado las conductas infractoras.

- 18. Considerando que, posterior a la supervisión regular en la que se detecta una infracción permanente, no se tiene certeza si ha cesado su consumación, corresponderá considerar como norma aplicable para estos casos la fecha en que finalizó la supervisión de campo, pues es el último momento en que se tiene certeza de la comisión de la infracción permanente.
- 19. En el presente caso, los hechos materia del presente PAS fueron verificado en la supervisión realizada del 22 al 24 de setiembre del 2017, por lo que la norma aplicable al presente caso es la que se encontraba vigente en dicho momento.
- 20. Por tanto, al 24 de setiembre del 2017, el procedimiento excepcional establecido en el artículo 19° de la Ley N.º 30230 no se encontraba vigente (los tres años establecidos en la Ley N.º 30230 venció el 13 de julio del 2017), encontrándose vigente el procedimiento ordinario.
- 21. De acuerdo a lo expuesto, el presente PAS no debió tramitarse bajo los alcances del artículo 19° de la Ley N.º 30230, por lo que corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, sin pronunciamiento del fondo, dejando a salvo la facultad de la autoridad instructora de iniciar uno nuevo, bajo los alcances del procedimiento ordinario.
- 22. Finalmente, considerando el archivo del presente expediente sin pronunciamiento del fondo, carece de objeto programar el informe oral solicitado por el administrado mediante su escrito de descargos N.º 4.

En uso de las facultades conferidas en los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

En consecuencia, en este caso el plazo de prescripción sólo podrá comenzar a computarse desde el momento en que ha cesado la situación antijurídica, ya que es entonces cuando se consuma la infracción [...]
Por tanto, sólo en el caso de las infracciones permanentes el plazo de prescripción comienza a correr cuando cesa

Por tanto, solo en el caso de las infracciones permanentes el plazo de prescripcion comienza a correr cuando cesa el mantenimiento de la situación ilícita, pues hasta este momento se ha estado consumando la infracción [...]». ANGELES DE PALMA DEL TESO. Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción.

Consulta:19 de agosto del 2018

https://www.mpfn.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271\_palma\_del\_teso\_clases\_de\_infracciones.pdf

## **SE RESUELVE:**

<u>Artículo 1°. -</u> Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A.** en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Registrese y comuniquese,

[RMACHUCA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nº 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 08545881"

